



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9495-2006-PA/TC
LIMA
LUIS VIDAL GIL CEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vidal Gil Cevallos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., solicitando su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando, se reconozca el vínculo laboral con su empleadora y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir hasta que se verifique su reposición, incluyendo el pago de intereses legales y los beneficios que pudieran reconocerse. Asimismo, señala que fue separado de su centro de trabajo mediante la firma, de manera compulsiva, de un convenio de terminación de vínculo laboral por mutuo disenso, celebrado con fecha 10 de abril de 2003, violándose de este modo sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante suscribió con la empresa un convenio de terminación laboral por mutuo disenso, a través del cual se convino la conclusión de su vínculo laboral y el pago de una bonificación más el servicio del Programa de Asistencia Médico – Familiar, durante tres meses posteriores a su cese, agregando que el demandante en ningún momento posterior a la suscripción del referido convenio manifestó su disconformidad con el mismo.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que no procede el proceso constitucional de amparo cuando es necesaria la actuación de medios probatorios para poder dilucidar la controversia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que si bien el actor alega que no tenía la intención de celebrar el contrato de terminación laboral por mutuo disenso y que habría sido obligado a ello por funcionarios de alto nivel de la empresa demandada, efectuó el cobro de sus beneficios sociales pactados en el contrato señalado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Se desprende del convenio de terminación del vínculo laboral por Mutuo Disenso, que corre en autos a fojas 17, que el demandante y la empresa demandada acordaron, de conformidad con la cláusula primera del referido contrato, poner fin a la relación laboral existente entre ambas partes, por mutuo disenso; y en la cláusula segunda que el último día del demandante en planilla sería el 10 de abril de 2003.
2. El recurrente, en señal de conformidad, hizo efectivo el cobro de los beneficios económicos pactados en la segunda cláusula del referido convenio, conforme se acredita con la correspondiente liquidación de beneficios sociales y desembolso de caja, debidamente suscritos por él, que obran en autos a fojas 60 y 61, en copia legalizada por notario público; en consecuencia, no advirtiéndose violación de ningún derecho constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)